

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Se decide el incidente de nulidad elevado por la parte demandante con fundamento en la causal contenida en el artículo 133 numeral 6 del C. G. P., al igual que al recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el *13 de mayo de 2022*, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de “[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y se ordenó la citación de *Luis Alberto Pinzón Bautista, Marval Ltda., Rocío Rey Gómez, Ilsen Nidia Suárez Camacho y Bancolombia S. A* para que comparecieran al proceso.

### LO ALEGADO

La parte demandante basa la nulidad en una presunta omisión de la oportunidad para descorrer el traslado de la excepción previa formulada por la pasiva, no obstante que dicho extremo de la litis remitió el escrito contentivo del referido medio exceptivo a la cuenta de correo electrónico suministrada para efectos de notificación del apoderado del demandante el *13 de septiembre de 2021*, misma fecha en que también presentó la contestación de la demanda, pero sin acreditar plenamente el derecho de postulación del profesional del derecho designado como apoderado, en la medida en que los poderes conferidos por las demandadas no venían acompañados de las constancias de haber sido otorgados mediante mensaje de datos, falencia que subsanó ya vencido el término para contestar la demanda, motivo por el cual resultaba indispensable emitir pronunciamiento respecto de la inadmisibilidad de la referida contestación, actuación que fue obviada por la instancia al tener notificadas a las demandadas *Nancy Stela Álvarez Moreno, Nancy Paola Arciniegas Álvarez y Andrea Juliana Arciniegas Álvarez* notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que contestaron la demanda a través de auto del *13 de mayo de 2022*, circunstancia de la que considera, se infiere que, el contradictorio solo quedó integrado a partir de dicha fecha, para la cual no había fenecido el plazo que para contestar la demanda tenían aquellas demandadas, ya que su cómputo iniciaba una vez cobrara ejecutoria la providencia precitada, de donde según su criterio, resulta claro que el término traslado de la excepción previa formulada por la pasiva también correría a partir de ese mismo momento – la ejecutoria del auto por el cual se tuvieron notificadas las demandadas mencionadas -, no siendo plausible, resolver el medio exceptivo en cuestión mediante providencia de la misma fecha – *13 de mayo de 2022* -, pretermitiendo la oportunidad de la parte demandante para pronunciarse al respecto.

De otro lado, la inconformidad puesta de presente por la parte demandante frente a la prosperidad de la excepción previa formulada por la parte demandada y la consecuencial decisión de integrar el contradictorio como litisconsortes necesarios de la parte demandada con *Luis Alberto Pinzón Bautista, Marval Ltda., Rocío Rey Gómez e Ilsen Nidia Suárez Camacho*, quienes fungieron como vendedores en los negocios jurídicos cuya declaratoria de simulación se depreca, tiene asidero en el hecho que al pretenderse la simulación relativa de aquellos acuerdos de voluntades, según su perspectiva, el acto simulado solo se predica de los compradores, quienes fueron las personas demandadas inicialmente y las cuales se encuentran debidamente notificadas al interior de las diligencias.

En lo que respecta a *Bancolombia S. A.*, entidad bancaria citada por ser acreedora hipotecaria respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria con matrículas inmobiliarias 300-19461 y 300-298934, sostiene que al no haber hecho parte de los actos simulados no puede ostentar la calidad de litisconsorte necesario, sino la de litisconsorte cuasinecesario.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. Para los efectos del canon 129 del C.G.P. se advierte que el traslado de la nulidad y el recurso se hizo mediante correo copiado a la contraparte, según el archivo 007 del presente cuaderno, término que venció en silencio de las partes. Así mismo, como ninguna prueba hay que practicar, inane resulta convocar a audiencia.

2. El artículo 133 del C. G. P. numeral 8 consagra que el proceso es nulo en todo o en parte cuando entre otros aspectos, “*se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*”

En punto a la afirmación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido que no se llevó a cabo pronunciamiento alguno respecto de la *admisibilidad o inadmisibilidad de la contestación* de la demanda, evidente resulta que mediante auto proferido el *13 de mayo de 2022* numeral **1**, el cual obra en el archivo 127 del cuaderno principal de las presentes diligencias, se decidió lo atinente a la oportunidad de la contestación de la demanda.

En el numeral **2** de la providencia relacionada en líneas precedentes, las demandadas *Nancy Stela Álvarez Moreno, Nancy Paola Arciniegas Álvarez y Andrea Juliana Arciniegas Álvarez* fueron tenidas notificadas por **conducta concluyente** conforme a lo establecido en el artículo 301 inciso primero del C. G. P., **a partir del 13 de septiembre de 2021**, fecha en la cual **contestaron la demanda** junto a las restantes demandadas, quienes ya se encontraban notificadas para esa fecha, sin mayores ambages y disquisiciones sobre el tema es menester señalar que para la época en que fueron resueltas las excepciones previas – 13 de mayo de 2022 –, en los términos del artículo 91 inciso segundo ejusdem, en lo atinente a las demandadas ya había fenecido el término del traslado para que contestaran la demanda, de igual manera ya les había vencido el plazo para plantear las excepciones previas según lo consagrado en el artículo 101 del mismo compendio procesal, motivo por el cual, procedente resultaba resolver lo concerniente al mecanismo de defensa previo propuesto por el extremo pasivo.

El Decreto 806 de 2020 artículo 9 párrafo, vigente en las calendas en que fue formulada la excepción previa, establece que: “[c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”, la parte resaltada y subrayada ajena al texto original.

Con certeza dan cuenta las diligencias que las excepciones fueron presentadas y a la vez remitidas el *13 de septiembre de 2021* a la cuenta de correo electrónico [coabogado.com@gmail.com](mailto:coabogado.com@gmail.com), misma que el **apoderado judicial de la parte actora** suministró para efectos de notificaciones en libelo incoatorio, de donde se tiene que el traslado de las excepciones por expreso mandato legal se surtió el *15 de septiembre de 2021*, feneciendo el término con el que la parte actora contaba para emitir algún pronunciamiento respecto de la excepción previa formulada por la pasiva, el *20 de septiembre de 2021*, mismo que como se señaló en el auto que resolvió sobre aquella, transcurrió en silencio.

En ese orden de ideas, habiéndose verificado que el traslado a la parte demandante de la excepción previa formulada se surtió en cabal forma, será despachada desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada.

3. En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.

El artículo 61 del C. G. P. consagra que “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”, señalando más adelante en su segundo inciso que, “[e]n caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”

Descendiendo al examen del motivo de informidad expuesto por la parte actora frente a la decisión de tener como probada la excepción previa de “[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y en consecuencia ordenar la citación de *Luis Alberto Pinzón Bautista, Marval Ltda., Rocío Rey Gómez, Ilsen Nidia Suárez Camacho y Bancolombia S. A.*, como litisconsortes necesarios de la parte demandada, es menester señalar que al tenor de lo consagrado en la norma relacionada en el párrafo que antecede, se torna ineludible e impajaritable la comparecencia de las mencionadas personas para decidir de mérito en la medida en que al haber ostentado las primeras cuatro personas mencionadas la calidad de vendedores dentro de los negocios jurídicos objeto de la pretensión simulatoria, independientemente de que la deprecada sea absoluta o relativa, entre otros varios aspectos en un proceso del raigambre de este que se está tramitando ante esta instancia, ha de probarse o acreditarse el *ánimo simulatorio* de los sujetos negociales, para cuyo efecto se impone conocer la intención o el querer de los dos extremos involucrados en el acuerdo de voluntades, y no

Verbal

Radicado #680013103006 2021 – 00094 – 00

solo auscultar dicho matiz en relación a uno de ellos, con mayor razón cuando hay terceros con intereses sobre los bienes respecto de los cuales se pretende hacer recaer la simulación.

En lo que atañe a *Bancolombia S. A.*, si bien es cierto no es uno de los sujetos negociales involucrados en la compraventa de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 300-19461 y 300-298934, al verificarse que en su favor se **constituyó hipoteca abierta sobre dichos inmuebles**, emerge diáfano que los efectos jurídicos de la sentencia eventualmente se extendería a esa entidad financiera en la medida en que el deudor no sería quien hoy se encuentra registrado como propietario de dichos inmuebles, entonces, necesario es concluir que también le asiste un claro interés en el presente asunto, razón por la cual su citación a las diligencias resulta procedente, pero bajo los presupuestos del artículo 62 del C. G. P., motivo por el cual se repondrá parcialmente el auto recurrido respecto de dicho aspecto, manteniendo incólume sus demás apartes.

En mérito de lo expuesto, *el suscrito Juez*,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Negar* la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, por las razones expuestas al respecto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** *Reponer parcialmente* el auto proferido el 13 de mayo de 2022, en el sentido de que la citación de *Bancolombia S. A.* es como *litisconsorte cuasinecesario* de la parte demandada en los términos del artículo 62 del C. G. P. por las razones expuestas respecto en el segmento considerativo del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067f7b03cc1e144ef43a447d1bf46ccea1bbaa63ad28af2536624349e015ba06

Documento generado en 26/01/2024 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>